

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

SÁBADO 30 de MAYO de 2020 No. 81-A Tomo CCCXIV

Director General: Pavel Arellano Arellano

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 10-2020
Página 1

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 74-2020
Página 3

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 145-2020
Página 5

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 146-2020
Página 6

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 147-2020
Página 7

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 150-2020
Página 8

Diario de Centro América

ATENCIÓN

Las publicaciones que se realizan en el Diario de Centro América, se publican de conformidad con el original presentado por el solicitante, en consecuencia cualquier error que se cometa en ese original, el Diario de Centro América no asume ninguna responsabilidad.

Por lo antes descrito se les solicita cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Archivo digital deberá ser EDITABLE (EN WORD) PARA LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS:
 - Matrimonios • Nacionalidades • Líneas de Transporte
 - Patentes de Invención • Registro de Marcas • Títulos Supletorios • Edictos • Remates
2. LAS CONVOCATORIAS Y LOS ACUERDOS SERAN RECIBIDOS EN:
 - JPG Todas en Escala de grises • 300 ppi de Resolución
3. Letra clara e impresión firme.
4. Legibilidad en los números.
5. No correcciones, tachones, marcas de lápiz o lapicero.
6. No se aceptan fotocopias ilegibles.
7. Que la firma de la persona responsable y sello correspondiente se encuentren fuera del texto del documento.
8. Documento con el nombre completo del Abogado, Sello y Número de Colegiado.
9. Nombre y número de teléfono de la persona responsable de la publicación, para cualquier consulta posterior.

ORGANISMO EJECUTIVO



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 10-2020

Guatemala, 29 de mayo de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado y de las autoridades mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala determina y cuando el surgimiento de hechos graves que pongan en peligro el orden constitucional, la seguridad del Estado o existan ataques armados contra particulares o autoridades, el Gobierno debe imponer la finalidad del Estado que es el bien común y la seguridad y, de ser necesario, limitar la plena vigencia de determinados derechos constitucionales en lo estrictamente indispensable, previa declaratoria del Presidente de la República en Consejo de Ministros, calificando la situación particular según su naturaleza y gravedad, aplicando las medidas y disposiciones legales correspondientes de conformidad con la Ley de Orden Público, expresando los motivos que justifiquen, las normas constitucionales limitadas, el ámbito territorial y el plazo de vigencia.

CONSIDERANDO:

Que una serie de acciones realizadas por habitantes que se ubican en los Municipios de Nahualá, Santa Catarina Ixtahuacán y Santa Lucía Utatlán, del Departamento de Sololá, encuadran en indicios fundados de actos violentos y ataques armados contra particulares o autoridades entre las comunidades de ambos municipios, derivado de disputas territoriales, lo cual genera conflictividad, riesgo a la vida, libertad, justicia, desarrollo social, paz y seguridad de los habitantes de esa región y que es necesario que ese tipo de conductas colectivas no continúen, por ello es de carácter urgente emitir las medidas oportunas que por disposición de ley de carácter constitucional se encuentran establecidas y que ya fueron aplicadas anteriormente en los mismos municipios.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala es Parte de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y que conforme el instrumento internacional, para implementar un régimen jurídico especial temporal, debe sujetarse al principio de convencionalidad, garantizar los derechos humanos y aplicarse conforme a la ley, en razones de interés general y exclusivamente para el propósito establecido.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que establecidas en los artículos 1º, 2º, 138, 139, 182, 183 literales a), b), c), d), e) y f), 195 y 246 de la Constitución Política de la República de

Guatemala; 6, 7, 36 y 37 del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo; y, 1, 2, 16 del Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Ley de Orden Público; 4, 13 y 14 del Decreto Número 72-90 Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala; 3 del Decreto Número 11-97 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1. Declaratoria. Se declara y establece el estado de sitio en todo el territorio de los municipios de Nahualá, Santa Catarina Ixtahuacán y Santa Lucía Utatlán, del departamento de Sololá, de la República de Guatemala.

Artículo 2. Justificación. La declaratoria del estado de sitio se establece al considerar y determinar que en los municipios de Nahualá, Santa Catarina Ixtahuacán y Santa Lucía Utatlán, del departamento de Sololá, se han realizado una serie de acciones que afectan el orden, la gobernabilidad y la seguridad de los habitantes en virtud de ataques contra particulares derivado de la disputa de territorio, exigencia de derechos de posesión, declaraciones de propiedad y otro tipo de conflictos relacionados, afectando con ello a personas, familias y comunidad, poniendo en riesgo la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral y patrimonial de los habitantes de esos municipios y para evitar ulteriores consecuencias es necesario implementar, con carácter urgente, todas las medidas oportunas a efecto de reestablecer y garantizar la seguridad y la vida de los habitantes y autoridades de los referidos municipios.

Artículo 3. Plazo. El estado de sitio y las restricciones y limitaciones correspondientes se declaran por un plazo de treinta días a partir de la vigencia del presente Decreto Gubernativo en Consejo de Ministros.

Artículo 4. Limitación a los derechos constitucionales. Por atribución constitucional, se restringe la plena vigencia de los derechos reconocidos en los artículos: 5° libertad de acción, 6° detención legal, 9° interrogatorio a detenidos, 26 libertad de locomoción, 33 primer párrafo derecho de reunión y manifestación y 38 segundo párrafo tenencia y portación de armas, de la Constitución Política de la República de Guatemala, en los municipios establecidos en el artículo uno.

Artículo 5. Autoridad responsable. Durante el estado de sitio el Presidente de la República ejercerá el Gobierno en su calidad de Comandante General del Ejército, a través del Ministro de la Defensa Nacional, quien actuará en estricta coordinación con el Ministro de Gobernación. Todas las autoridades y entidades estatales, de cualquier naturaleza, están obligadas a prestar a la autoridad militar y civil el auxilio y cooperación que les sean requeridos, dentro de la esfera de su competencia.

Artículo 6. Medidas. Durante la vigencia del estado de sitio estarán vigentes las restricciones a las garantías derivadas de la suspensión de los artículos de la Constitución Política de la República citados en el artículo 4 del presente Decreto y se aplicarán las medidas y disposiciones establecidas en los artículos 8, 13, 19 y 42 del Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Ley de Orden Público, conforme considere y justifique la autoridad responsable.

En el estado de sitio las restricciones que se determinen por las autoridades responsables no podrán ser incompatibles con las obligaciones que impone el derecho internacional en las condiciones siguientes:

- a) No deben generar discriminación alguna por etnia, sexo, idioma, religión y origen social.
- b) No generen ninguna limitación para la presentación o interposición de garantías judiciales indispensables.

Artículo 7. Convocatoria. Se convoca al Congreso de la República para que, dentro del término de tres días, conozca, ratifique, modifique o impruebe el presente Decreto Gubernativo. Oportunamente, preséntese a dicho Organismo de Estado, informe circunstanciado y medidas adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Orden Público.

Artículo 8. De la comunicación en idiomas nacionales. Se ordena a la Academia de Lenguas Mayas realizar de forma inmediata la traducción del presente Decreto Gubernativo en idioma K'iche, correspondiente a la comunidad lingüística de los municipios Nahualá, Santa Catarina Ixtahuacán y Santa Lucía Utatlán del departamento de Sololá, para que se comuniquen y publiciten en el territorio declarado en estado de sitio, bajo la responsabilidad de las autoridades responsables, municipales y comunitarias, quienes deberán recibir el apoyo de todos los medios de comunicación, difusión o similares de los municipios referidos.

Artículo 9. Vigencia. El presente Decreto Gubernativo empieza a regir inmediatamente y deberá publicarse en el Diario de Centro América.



COMUNIQUESE

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

César Guillermo Castillo Reyes
Vicepresidente de la República

Edgar Leonel Godoy Samayoa
MINISTRO DE GOBERNACIÓN

Pedro Brolo Vila
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

Juan Carlos Alemán Soto
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL

Alvaro González Ricci
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

José Edmundo Lémus Cifuentes
MINISTRO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Claudia Patricia Ruiz Casco de Estrada
MINISTRA DE EDUCACIÓN

José Ángel López Camposeco
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Roberto Antonio Malouf Morales
MINISTRO DE ECONOMÍA

Hugo Roberto Monroy Castillo
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Rafael Alberto Lobos Madrid
MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Alberto Pimentel Mata
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

Lidette Virginia Amaris Martínez Cayetano
MINISTRA DE CULTURA Y DEPORTES

Mario Roberto Rojas Espino
MINISTRO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Raúl Romero Segura
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

Lidia Loyola Ispuru Lomas Amajaga
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 74-2020

Guatemala, 29 de mayo de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que con fecha 3 de abril del año 2020, el Congreso de la República aprobó el Decreto número 15-2020 el cual establece las Medidas Adicionales de Protección para la Población de los Efectos Económicos Provocados por la Pandemia del Covid-19

CONSIDERANDO:

Que con fecha 28 de abril del año 2020, en el legítimo ejercicio de lo preceptuado en el artículo 178 de la Constitución Política de la República, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, a través del Acuerdo Gubernativo Número 61-2020 dispuso vetar y como consecuencia devolver el Decreto Número 15-2020 relacionado en el Considerando ut-supra, argumentando, razonando y exponiendo que el citado Decreto contiene disposiciones que se encuentran en contraposición con la Constitución Política de la República que violan normas y principios consagrados en la misma y en otras disposiciones legales.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 30 de abril del año 2020, el Congreso de la República emitió el Acuerdo Número 12-2020 al ser puesto del conocimiento de los Diputados al Congreso de la República la disposición tomada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, en el cual el Pleno de los Diputados resolvió rechazar el Veto al Decreto Número 15-2020 emitido el 3 de abril del año 2020 contenido en el Acuerdo Gubernativo Número 61-2020 de fecha 28 de abril del año 2020.

CONSIDERANDO:

Que no obstante la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa en el artículo 272 lo relativo a las **Funciones de la Corte de Constitucionalidad**, específicamente en la literal h) que en su parte conducente señala "**h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad**", el Congreso de la República inobservo el estricto cumplimiento de la defensa del orden constitucional en tanto que en el Acuerdo Número 12-2020 de fecha 30 de abril del año 2020 al haber rechazado el Veto del Decreto 15-200 del Congreso de la República contenido en el Acuerdo Gubernativo 61-2020 de fecha 28 de abril del año 2020, decidió devolver el expediente respectivo al Organismo Ejecutivo para que se procediera a sancionar y promulgar el Decreto

Número 15-2020 del Congreso de la República sin haberse dado efectivo cumplimiento de la norma constitucional, en tanto que no se obtuvo la opinión sobre las disposiciones contenida en el Decreto 15-2020 que se encuentran en contraposición con la Constitución Política de la República de Guatemala que violan normas y principios consagrados en la misma y en otras disposiciones legales.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 20 de mayo del año 2020, en Acuerdo Número 1-2020, la Comisión Permanente del Congreso de la República acordó Ordenar la publicación del Decreto 15-2020 del Congreso de la República para que surta efectos como ley de la República habiéndose procedido a la publicación del citado Decreto el 21 de mayo del año 2020.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República preceptúa en el artículo 183 lo relativo a las **Funciones del Presidente de la República**, específicamente en la literal e) que en su parte conducente señala: "**e) Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu**" y en absoluto y estricto cumplimiento a la citada función y ante la vaguedad del Decreto Número 15-2020 del Congreso de la República se hace necesaria la reglamentación para que éste pueda aplicarse, aún y cuando no se han subsanado las disposiciones que se encuentran en contraposición con la Constitución Política de la República de Guatemala que violan normas y principios consagrados en la misma y en otras disposiciones legales.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 del Decreto 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo preceptúa en el artículo 17 literal c) que además de las funciones que le asigna la Constitución Política y la Ley, el Consejo de Ministros tiene las funciones de: "**conocer y emitir opinión sobre los asuntos que someta a su consideración el Presidente de la República**".

CONSIDERANDO:

El Decreto Número 15-2020 del Congreso de la República, dispone en el Artículo 2., que corresponde al Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda y el Superintendente de Telecomunicaciones, al Ministro de Energía y Minas y la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, así como al Ministro de Economía y a la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor, dentro de sus competencias velar por el debido cumplimiento de dicha ley, evitando prácticas abusivas o

discriminatorias; por ende, para dar operatividad y hacer efectivos los preceptos de dicha norma jurídica, no obstante al no haberse subsanado las disposiciones que se encuentran en contraposición con la Constitución Política de la República de Guatemala, que violan normas y principios consagrados en la misma y en otras disposiciones legales, se procede a emitir la norma reglamentaria, para cuya finalidad es procedente dictar las respectivas disposiciones legales.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 2 del Decreto número 15-2020 del Congreso de la República de Guatemala;

ACUERDA EMITIR EN CONSEJO DE MINISTROS

LAS SIGUIENTES:

NORMAS REGLAMENTARIAS PARA DAR OPERATIVIDAD AL ARTÍCULO DOS DE LAS MEDIDAS ADICIONALES DE PROTECCIÓN PARA LA POBLACIÓN DE LOS EFECTOS ECONÓMICOS PROVOCADOS POR LA PANDEMIA COVID 19"

Título I Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto desarrollar las normas que permitan la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto número 15-2020 del Congreso de la República de Guatemala, "Medidas Adicionales de Protección para la Población de los Efectos Económicos Provocados por la Pandemia COVID-19", garantizando la continuidad del suministro de los servicios esenciales y sostenibilidad de estos a la población guatemalteca.

Artículo 2. Definiciones. Para la correcta aplicación de lo dispuesto en la ley y los efectos de este Reglamento, se establecen las definiciones siguientes:

- a) **Estado de Calamidad Pública:** Se refiere al Estado de Excepción decretado por el Presidente de la República de Guatemala en Consejo de Ministros con motivo de la Pandemia derivada del Coronavirus SARS-CoV-2 provocando la enfermedad del COVID 19 y debidamente ratificada por el Congreso de la República de Guatemala, sus ampliaciones, prórrogas y modificaciones.
- b) **La Ley:** Es el Decreto número 15-2020 del Congreso de la República;
- c) **Medidas de Emergencia:** Es el establecimiento en la Ley, de la prohibición por el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigencia del Decreto Número 15-2020 del Congreso de la República de Guatemala, para las entidades prestadoras de servicios de agua, cable, energía eléctrica, telefonía, internet, ya sean públicas o privadas, de interrumpir la prestación del servicio a aquellos usuarios que soliciten la aplicación del beneficio otorgado por el decreto relacionado;
- d) **Población en Situación de Vulnerabilidad:** Son las personas o familias, que a consecuencia de la Pandemia derivada del coronavirus SARS-CoV-2 provocando la enfermedad del COVID-19, han quedado impedidas en el ejercicio de su derecho al trabajo y soliciten ser sujetos de la aplicación del artículo dos del Decreto número 15-2020 del Congreso de la República de Guatemala, y llenen los requisitos establecidos en el presente reglamento;
- e) **Entidades prestadoras de servicios:** Son todas las personas naturales o jurídicas que directamente o por delegación del Estado, prestan servicios de luz, agua, teléfono y de internet.
- f) **Servicios Básicos (esenciales):** Son los servicios esenciales, cuya interrupción podría poner en riesgo la salud, integridad, la vida de la población y los puestos de trabajo de las personas y sus familias;
- g) **Servicio de Agua:** Es el servicio de suministro entubado de agua potable dotado a la población a través de redes centrales con conexión domiciliar, prestado por entidades públicas o privadas debidamente autorizadas;
- h) **Servicio de luz:** Es la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica a usuarios residenciales de conformidad a lo establecido en la Ley General de Electricidad y su Reglamento.
- i) **Servicio de Cable:** Es el servicio de televisión en el cual la señal de transferencia llega al abonado o usuario final por medio de un sistema de fibra óptica o coaxial prestados por entidades públicas o privadas debidamente autorizadas;
- j) **Servicio de telefonía:** Es la prestación del servicio de telecomunicaciones, entregado por entidades concesionarias y/o usufructuarias, públicas o privadas a través de las cuales puede contactarse con cualquier otro equipo telefónico, ya sea fijo o móvil, independiente del lugar a donde se quiera llamar.

- k) **Servicio de internet:** Son los servicios que prestan todas las personas que operan y/o comercializan servicios de telecomunicaciones o internet en el territorio nacional, sean estas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con participación privada, mixta o estatal, independientemente de su grado de autonomía y de su régimen de constitución.

Artículo 3. Aplicación. Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán, dentro del marco de las medidas de emergencia contenidas en el Decreto número 15-2020 del Congreso de la República, "Medidas Adicionales de Protección para la Población de los Efectos Económicos Provocados por la Pandemia COVID-19", a las actividades de prestación de servicios de suministro de agua potable, cable, telefonía móvil y fijo, luz, internet móvil y fijo, por entidades públicas o privadas.

Título II Capítulo Único De la Aplicación de las Medidas de Emergencia

Artículo 4. Suministro y distribución de agua potable. Para garantizar la continuidad del funcionamiento y la operación de los servicios de suministro entubado de agua potable a nivel nacional, las entidades privadas prestadoras del mismo durante la aplicación de las Medidas de Emergencia, en ningún caso, podrán suspender el suministro y distribución a los usuarios.

Artículo 5. Consumo mínimo y convenio de pago de los usuarios del servicio de suministro entubado de agua potable. Los usuarios que, en la facturación correspondiente al mes de mayo del presente año, no efectuaron el pago correspondiente a las entidades privadas prestadoras del servicio de agua potable por trescientos quetzales (Q. 300.00) o menos, pueden realizar convenios de pago por el consumo facturado no pagado durante la vigencia y aplicación de las Medidas de Emergencia, hasta por doce meses, cuyo plazo iniciará en el mes siguiente en que cese la aplicación de las mismas.

Artículo 6. De la distribución del servicio de energía eléctrica. Las entidades que prestan el servicio de distribución de energía eléctrica no podrán suspender el servicio durante la vigencia y aplicación de las Medidas de Emergencia a las personas en situación de vulnerabilidad que sean usuarios residenciales, únicamente en el caso que no hayan hecho efectivo el pago de las facturas mensuales emitidas en dicho período y cuyo consumo mensual no exceda de 300 kilovatios/hora. Esta disposición aplica al usuario que esté al día al momento de entrar en vigencia la Ley, ya que, si al entrar en vigencia tiene dos meses de mora en el pago del servicio, no le aplica el beneficio y conforme a la ley específica, reglamentos y demás normas técnicas de esa materia, el prestador del servicio puede proceder y continuar con el trámite del corte o suspensión del mismo. No será aplicable este beneficio, en caso concorra otro de los supuestos establecidos en el artículo cincuenta de la Ley General de Electricidad.

Para gozar de este beneficio, los usuarios deben solicitar a la entidad distribuidora del servicio de distribución de energía eléctrica, el diferimiento del pago de la factura de los meses correspondientes, dentro de los cinco (5) días hábiles de haber recibido la facturación correspondiente, y el distribuidor debe resolver en un periodo no mayor a cinco (5) días hábiles después de haber recibido completa la solicitud. Con la referida autorización, el usuario suscribirá con su proveedor de servicios el convenio de pago de hasta doce (12) meses, cuyo plazo iniciará en el mes siguiente en que cese la aplicación de las Medidas de Emergencia.

Para el cumplimiento de lo descrito con anterioridad las entidades distribuidoras de energía eléctrica deben poner a disposición de sus usuarios residenciales todos los medios posibles, preferentemente plataformas digitales, para facilitar y agilizar dicha solicitud y para el caso de imposibilidad en determinadas regiones del país, deberán tomar las medidas y protocolos necesarios para evitar la aglomeración de personas en sus agencias o puntos de atención. A su vez, deberán cumplir con las normas sanitarias de salud pública, higiene y seguridad ocupacional, proporcionar a su personal el equipo de protección, las mascarillas adecuadas y suficientes para la realización de sus actividades de conformidad con lo señalado por las autoridades competentes.

Se exceptúa de esta medida temporal a las personas naturales o jurídicas que se encuentren registradas como Grandes Usuarios en el Ministerio de Energía y Minas, y los usuarios regulados con consumo superior a los trescientos kilovatios hora (300 kWh) mensual.

Las obligaciones y contrataciones celebradas entre los usuarios y las entidades proveedoras del servicio anterior a la fecha de declaratoria del Estado de Calamidad Pública y sus prórrogas, ampliaciones y modificaciones, no se verán afectadas por la suscripción del convenio respectivo, ni por las medidas decretadas al amparo de la ley temporal, al ser esta de carácter excepcional y de emergencia. El Estado de Calamidad Pública y sus prórrogas, ampliaciones y modificaciones no exime de las obligaciones de pago de los servicios de distribución de energía eléctrica durante toda su vigencia que hayan sido contratados con anterioridad.

Artículo 7. Del servicio telefónico fijo o móvil. Las empresas operadoras de telefonía que tengan con sus usuarios contrato de suministro mensual de servicio telefónico móvil o fijo en la modalidad post pago, durante la vigencia y aplicación de las Medidas de Emergencia, procederán de la forma siguiente:

- a) El operador de telefonía no podrá suspender el servicio telefónico tanto móvil como fijo, pero sí podrá reducirlo a un plan de comunicación básica.

- b) El usuario conservará su número telefónico asignado.
c) No se aplicarán a las cuentas de estos usuarios cargos moratorios, ni cualquier otra penalización por falta de pago.

Para el caso de las empresas operadoras de telefonía que tengan relación comercial con sus usuarios bajo la modalidad pre pago del servicio telefónico móvil o residencial, durante la vigencia y aplicación de las Medidas de Emergencia procederán de la siguiente forma:

- d) La empresa proveedora del servicio deberá establecer las facilidades que permitan mantener una comunicación limitada y congruente a situaciones de emergencia y únicamente mientras dure el Estado de Calamidad y sus prórrogas. Dentro de esta modalidad de recarga y prepago y durante la vigencia y aplicación de las Medidas de Emergencia el usuario conservará su número telefónico asignado.

Artículo 8. Del servicio de Internet fijo o móvil. Las empresas proveedoras del servicio de internet fijo o móvil que tengan suscrito contrato con sus respectivos usuarios en la modalidad post pago mensual, deberán proceder de la siguiente forma durante los meses de la aplicación de las Medidas de Emergencia:

- a) El proveedor no podrá suspender el servicio por falta de pago, pero sí podrá reducirlo a una navegación básica que permita el acceso a correo electrónico de los usuarios y páginas de gobierno.
b) No se aplicarán a las cuentas de estos usuarios cargos moratorios, ni cualquier otra penalización por falta de pago.

Para el caso de las empresas operadoras que tengan relación comercial con sus usuarios bajo modalidad pre pago del servicio de internet fijo o móvil, durante la vigencia y aplicación de las Medidas de Emergencia procederán de la siguiente forma:

- c) La empresa proveedora del servicio deberá permitirle navegar y tener acceso a las páginas oficiales de los Ministerios de Gobierno y demás entidades públicas.

Las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 8 precedentes serán aplicadas por los proveedores del servicio telefónico tanto móvil como fijo, así como servicio de Internet fijo o móvil a solicitud de sus usuarios. Finalizado el plazo estipulado en esta normativa, los usuarios que hayan solicitado los anteriores beneficios, deben continuar con sus planes contratados oportunamente.

Artículo 9. Del convenio de pago de los usuarios de los servicios telefónicos tanto móviles como como fijos, así como del servicio de internet fijo o móvil. Los usuarios que no estén en capacidad de cumplir con sus obligaciones de pago durante la aplicación y vigencia de las Medidas de Emergencia pueden optar a solicitar un convenio de pago frente a su proveedor de servicios telefónicos tanto móviles como fijo o de internet fijo o móvil, hasta de doce (12) cuotas mensuales, iniciando el plazo en el mes siguiente al cese de la aplicación de las mismas.

Para gozar de este beneficio, el interesado debe formular la correspondiente solicitud a su proveedor de servicios de telefonía o internet.

Dicha petición debe realizarse ante su respectivo proveedor de servicios por los medios digitales que para el efecto se establezcan, quien deberá resolver en un período no mayor a cinco días después de haber recibido completa la solicitud. Con la correspondiente autorización, el usuario podrá suscribir con su proveedor de servicios el respectivo convenio.

Las obligaciones y contrataciones celebradas entre los usuarios y las empresas proveedoras de servicios que sean anteriores a la fecha de declaratoria de Estado de Calamidad Pública y sus prórrogas, ampliaciones y modificaciones, no se verán afectadas por la suscripción del convenio respectivo, ni por las medidas acordadas en la Ley y en la presente disposición normativa, al ser esta de carácter excepcional y de emergencia. El Estado de Calamidad Pública y sus prórrogas, ampliaciones y modificaciones no exime de las obligaciones de pago de los servicios de telefonía e internet durante toda su vigencia que hayan sido contratados con anterioridad.

Artículo 10. Servicio de Cable. Las entidades cable operadoras que tengan con sus usuarios contrato de suministro mensual de servicio cable en la modalidad post pago, durante la vigencia y aplicación de las Medidas de Emergencia, procederán de la forma siguiente:

- a) El cable operador no podrá suspender el servicio cable, pero sí podrá reducirlo a un plan de programación básica.
b) No se aplicarán a las cuentas de estos usuarios cargos moratorios, ni cualquier otra penalización por falta de pago.

Artículo 11. Del convenio de pago de los usuarios de los servicios de cable. Para gozar de este beneficio, el interesado debe formular la solicitud correspondiente a su proveedor de servicio de cable.

Artículo 12. Autoridades Administrativas. El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Ministerio de Energía y Minas a través de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y el Ministerio de Economía a través de la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor, deberán velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Número 15-2020 del Congreso de la República de Guatemala y la presente normativa.

Artículo 13. El Organismo Ejecutivo insta al Crédito Hipotecario Nacional, así como a las Municipalidades del país, a que, en el ejercicio de sus atribuciones y autonomía, emitan las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para dar aplicación en el ámbito de su competencia, a las disposiciones contenidas en el Decreto 15-2020 del Congreso de la República.

Artículo 14. Vigencia. El presente Acuerdo cobrará vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.



COMUNÍQUESE

[Handwritten signature]

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

[Handwritten signature]

César Guillermo Castillo Reyes
Vicepresidente de la República

[Handwritten signature]
Edgar Leonel Godoy Samayoa
MINISTRO DE GOBERNACIÓN

[Handwritten signature]
Pedro Brolo Vila
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

[Handwritten signature]
Juan Carlos Alemán Soto
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL

[Handwritten signature]
Alvaro González Ricci
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

[Handwritten signature]
José Edmundo Lémus Cifuentes
MINISTRO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

[Handwritten signature]
Claudia Patricia Ruiz Casco de Estrada
MINISTRA DE EDUCACIÓN

[Handwritten signature]
José Ángel López Camposeco
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

[Handwritten signature]
Roberto Antonio Malouf Morales
MINISTRO DE ECONOMÍA

[Handwritten signature]
Hugo Roberto Monroy Castillo
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

[Handwritten signature]
Rafael Alberto Lobos Madrid
MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

[Handwritten signature]
Alberto Pimentel Mata
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

[Handwritten signature]
Cidlette Silvana Amarilis Martínez Coyetano
MINISTRA DE CULTURA Y DEPORTES

[Handwritten signature]
Mauro Roberto Rojas Espino
MINISTRO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

[Handwritten signature]
Raúl Romero Segura
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

[Handwritten signature]
Licda. Loyola Sibrona Larrea Borlaga
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

[E-481-2020]-30-mayo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 145-2020

Guatemala, 27 de mayo de 2020

EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Ministerial número 125-2020, de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), se fijó provisionalmente el precio de mercado del petróleo crudo nacional para el mes de ABRIL de dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 171 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, el precio de petróleo crudo, condensados, gas natural comerciable y gas de boca de pozo, así determinado tiene carácter provisional por un período de tres meses, con el propósito de ajustarlo posteriormente al ocurrir dentro de ese período cualquier cambio en el precio a nivel internacional o bien por otras causas imprevistas.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 12 del Acuerdo Gubernativo número 112-2015, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015), y siendo de interés del Estado la publicación para la determinación del precio de la producción de petróleo crudo a nivel nacional, función realizada a través de este Ministerio; y con base al artículo 5 del Acuerdo Gubernativo número 141-2008, de fecha doce (12) de mayo de dos mil ocho (2008), el presente Acuerdo Ministerial es de observancia general el cual se publica dentro del plazo correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Hidrocarburos, como consecuencia de haberse registrado cambios en el precio del petróleo crudo nacional, condensado, gas natural comerciable y gas de boca de pozo, a nivel internacional realizó el estudio correspondiente y a través de oficio identificado como DGH-OFI-410-2020, de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020) ha propuesto el precio que ya ajustado, debe regir en forma DEFINITIVA para el mes de ABRIL de dos mil veinte (2020), y para el efecto emitió opinión favorable la Comisión Nacional Petrolera mediante la Opinión identificada como CNP-10-2020 de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), por lo que es procedente emitir la disposición legal correspondiente.

POR TANTO:

Con base en lo considerando y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 1 del Decreto Ley número 21-85; 171, 172 y 174 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos; 22 y 27, literal m) de la Ley del Organismo Ejecutivo; 4 literal h) y 6 literal b) del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas; Decreto Gubernativo 7-2020 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), ampliado por el Acuerdo Gubernativo 9-2020 de fecha dos (2) de abril de dos mil veinte (2020); y Acuerdo Ministerial número 106-2020 de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), emitido por el Ministerio de Energía y Minas;

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. AJUSTE DEL PRECIO: Se ajusta el precio de mercado del petróleo crudo nacional, condensado, gas natural comerciables y gas de boca de pozo, determinado provisionalmente para el mes de ABRIL de dos mil veinte (2020) contenido en el Acuerdo Ministerial número 125-2020 de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), que más adelante se detallan para el mismo mes; precios que se fijan en forma definitiva de la manera siguiente:

PRECIOS DE MERCADO DEL PETRÓLEO CRUDO NACIONAL, CONDENSADO, GAS NATURAL COMERCIALIZABLE Y GAS DE BOCA DE POZO EN FORMA DEFINITIVA


PROCEDENCIA	CARACTERÍSTICAS	PRECIO U.S. \$ p/b
SANTO TOMAS DE CASTILLA (PUNTO DE VENTA)		
Petróleo Crudo Nacional (Xan)	19.00°API 6.53%S	12.52600
EN PUNTO DE MEDICIÓN		
Xan	14.30°API 6.72%S	7.21500
Chocop	12.00°API 6.53%S	1.59633
Yalpermech	33.15°API 2.44%S	12.74279
Atzám	36.40°API 1.72%S	1.22100
Rubelsanto	21.80°API 3.70%S	17.99100

PROCEDENCIA	CARACTERÍSTICAS	PRECIO U.S. \$ p/b
SANTO TOMAS DE CATILLA (PUNTO DE VENTA)		
Área Ocultún Condensado		
EN PUNTO DE MEDICIÓN		
ABRIL	61.23°API 0.56%S	0.74600

PROCEDENCIA	CARACTERÍSTICAS	PRECIO U.S. \$ MMBTU
PRECIOS DE GAS NATURAL (AREA OCULTUN)		
Poder Calorífico (BTU\PIE3) 948.1		
GAS NATURAL COMERCIALIZABLE		
ABRIL		1.65000
GAS DE BOCA DE POZO		
ABRIL		0.05000

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El presente Acuerdo Ministerial debe publicarse en el Diario de Centro América, entrando en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

COMUNÍQUESE


 LIC. ALBERTO PIMENTEL MATA
 MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS


 LICDA. RITA MARÍA BUESO CASTAÑEDA
 SECRETARIA GENERAL



(E-476-2020)-30-mayo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 146-2020

Guatemala, 27 de mayo de 2020

EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 29 de la Ley de Hidrocarburos; 171 y 172 de su Reglamento General, el Ministerio de Energía y Minas, con opinión previa de la Comisión Nacional Petrolera, determinará provisionalmente el precio de mercado del petróleo crudo de producción nacional.

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Hidrocarburos presentó el estudio correspondiente y propuso mediante oficio identificado como DGH-OFI-410-2020, de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020) el precio de mercado del petróleo crudo nacional, condensado, gas natural comerciable y gas de boca de pozo que debe regir provisionalmente para el mes de JUNIO de dos mil veinte (2020), así como los diferenciales de gravedad y de calidad por contenido de azufre; y habiendo emitido opinión favorable la Comisión Nacional Petrolera a través de la opinión identificada como CNP-11-2020, de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), es procedente emitir la disposición legal correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto Ley número 21-85, este Ministerio se encuentra facultado para expresar en dólares de los Estados Unidos de América el precio del petróleo crudo nacional.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 12 del Acuerdo Gubernativo número 112-2015, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015), y siendo de interés del Estado, la publicación para la determinación del precio de la producción de petróleo crudo a nivel nacional, función realizada a través de este Ministerio; y con base al artículo 5 del Acuerdo Gubernativo número 141-2008 del doce (12) de mayo de dos mil ocho (2008), el presente Acuerdo Ministerial es de observancia general el cual se publica dentro del plazo correspondiente.

POR TANTO:

Con base en lo considerando y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 1 del Decreto Ley número 21-85; 171, 172 y 174 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos; 22 y 27, literal m) de la Ley del Organismo Ejecutivo; 4 literal h) y 6 literal b) del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas; Decreto Gubernativo 7-2020 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), ampliado por el Acuerdo Gubernativo 9-2020 de fecha dos (2) de abril de dos mil veinte (2020); y Acuerdo Ministerial número 106-2020 de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), emitido por el Ministerio de Energía y Minas;

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. FIJACIÓN DEL PRECIO: Se fijan provisionalmente como precios de mercado del petróleo crudo nacional, condensado, gas natural comerciable y gas de boca de pozo para el mes de MAYO de dos mil veinte (2020); que son producidos en las áreas de explotación que más adelante se detallan, los siguientes:

PRECIOS DE MERCADO DEL PETRÓLEO CRUDO NACIONAL, CONDENSADO, GAS NATURAL COMERCIALIZABLE Y GAS DE BOCA DE POZO EN FORMA PROVISIONAL

PROCEDENCIA	CARACTERÍSTICAS	PRECIO U.S. \$ p/b
SANTO TOMAS DE CASTILLA (PUNTO DE VENTA)		
Petróleo Crudo Nacional (Xan)	19.00°API 6.53%S	11.24300
EN PUNTO DE MEDICIÓN		
Xan	14.30°API 6.72%S	5.93200
Chocop	12.00°API 6.53%S	1.91097
Yalpermech	33.15°API 2.44%S	15.57279
Atzám	36.40°API 1.72%S	3.25500
Rubelsanto	21.80°API 3.70%S	1.61400

PROCEDENCIA	CARACTERÍSTICAS	PRECIO U.S. \$ p/b
SANTO TOMAS DE CATILLA (PUNTO DE VENTA)		
Área Ocultún Condensado		
EN PUNTO DE MEDICIÓN		
JUNIO	61.23°API 0.56%S	2.52000

PROCEDENCIA	CARACTERÍSTICAS	PRECIO U.S. \$ MMBTU
PRECIOS DE GAS NATURAL (AREA OCULTUN)		
Poder Calorífico (BTU\PIE3) 948.1		
Gas Natural Comerciable		
JUNIO		1.43000
Gas Boca de Pozo		
JUNIO		0.05000

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El presente Acuerdo Ministerial debe publicarse en el Diario de Centro América, entrando en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

COMUNIQUESE



LIC. ALBERTO PIMENTEL MATA
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS





LICDA. RITA MARÍA BUESO CASTAÑEDA
SECRETARIA GENERAL



(E-477-2020)-30-mayo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 147-2020

Guatemala, 27 de mayo de 2020

EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República establece que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común, siendo deber del mismo garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona en un marco de protección de la vida humana desde su concepción, la integridad y la seguridad de la persona.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política de la República, el principio de seguridad jurídica consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales deben actuar en un marco de respeto a las leyes vigentes.

CONSIDERANDO

Que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, emitidas por la Presidencia de la República con fecha 14 de mayo de 2020, designan al Ministro de Energía y Minas a que emita las instrucciones correspondientes al desarrollo para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica; así como las relacionadas a la importación, transporte y comercialización de combustible, derivados y gas propano.

CONSIDERANDO

Que con fecha 17 y 24 de mayo del año en curso, se prorrogó y reformó las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento de fecha 14 de mayo de 2020, con la finalidad de continuar con las medidas tomadas en esta etapa epidemiológica en beneficio de la sociedad.

CONSIDERANDO

Que por medio del Acuerdo Ministerial número 139-2020 de fecha 15 de mayo de 2020 del Ministerio de Energía y Minas, se emitieron las instrucciones correspondientes para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica y sus actividades conexas; así como las relacionadas a la importación, transporte y comercialización de combustibles (gasolineras), derivados y gas propano.

POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 152, 154 y 194 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4, 20, 22, 27 literal m) y 34 del Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; Decretos Gubernativos número 5-2020, 6-2020, 7-2020 y 8-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros; Decretos número 8-2020, 9-2020 y 21-2020 del Congreso de la República, que ratifican, reforman y prorrogan el estado de calamidad pública; 4 literales a) y h), y 6 literal b) del Acuerdo Gubernativo 382-2006, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio

de Energía y Minas; y, las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el estricto Cumplimiento emitidas por la Presidencia de la República con fecha 14 de mayo de 2020, sus prórrogas y reformas;

ACUERDA:

Artículo 1. Reformar el artículo 2, numerales romano II y III del Acuerdo Ministerial 139-2020 de fecha 15 de mayo de 2020, los cuales quedan así:

II. DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS AL SECTOR DE HIDROCARBUROS

Se hace de conocimiento de las autoridades del Ministerio de la Defensa Nacional, Ministerio de Gobernación, Policía Nacional Civil, Policías Municipales, Policías Municipales de Tránsito, Aduaneras, Gobernadores Departamentales, Alcaldes Municipales y Locales que, las actividades relacionadas con la importación, transporte, comercialización y descarga de todo tipo de hidrocarburos, incluyendo los combustibles y otros productos derivados del petróleo; así como el gas licuado de petróleo (gas propano), deberán de mantener sus operaciones activas, sin ninguna restricción de horario. En consecuencia, ninguna autoridad podrá limitar las actividades relacionadas, salvo lo dispuesto a continuación:

- a. Las estaciones de servicio de combustibles y sus tiendas de conveniencia deberán de permanecer cerradas por el plazo comprendido entre las 17:00 horas del 29 de mayo a las 05:00 horas del 01 de junio de 2020. Deberá de entenderse que lo anterior, no aplica a las estaciones ubicadas en: los puertos del Océano Pacífico y Atlántico, los Aeropuertos, Aeroclubes y las incluidas en el listado de excepción que será publicado en redes sociales y página web del Ministerio de Energía y Minas; las cuales operarán exclusivamente para el abastecimiento de combustibles para los vehículos de servicios públicos esenciales. Se entenderá por vehículos de servicios públicos esenciales, los siguientes:
 - los utilizados por el Ejército de Guatemala, la Policía Nacional Civil, las Policías Municipales y de las Policías Municipales de Tránsito.
 - Las ambulancias (propiedad pública y privada), patrullas (propiedad pública y privada) y motobombas.
 - Los destinados para la entrega de alimentos, abarrotes, medicina y gas propano a domicilio.
 - Los destinados al suministro de agua, telecomunicaciones (telefonía, internet, radio, televisión, distribución señal satelital), telegáficos y de correo.
 - Los de servicios públicos y privados de extracción de basura y desechos (incluidos los biológicos).
 - Los de los medios de comunicación y periodistas.
 - Los de empresas de seguridad privada.
 - Los de empresas destinadas a la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como los de sus contratistas.
 - Los de uso para el transporte de funcionarios y trabajadores públicos y privados de servicios esenciales.
 - Los de uso y transporte del personal del sector público y privado para la verificación, control, fiscalización, reparación y/o auxilio de los que presten servicios esenciales.
 - El transporte para la exportación de hidrocarburos, productos petroleros y sus derivados con destino a los puertos, así como el utilizado para la exportación del producto de las actividades mineras.
 - Los utilizados para el transporte de alimentos, productos médicos, de higiene, industria alimentaria, producción agrícola y de la industria farmacéutica; y,
 - los de aquellas personas autorizadas para continuar sus actividades de acuerdo con las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento emitidas por la Presidencia de la República con fecha 14 de mayo de 2020, sus prórrogas y reformas.

Las estaciones de servicio de combustible que despacharán a los vehículos de servicios públicos esenciales en el periodo comprendido entre las 17:00 horas del 29 de mayo y las 05:00 horas del 1 de junio de 2020, lo realizarán bajo su estricta responsabilidad.

- b. A partir de las 05:00 horas del día 1 de junio de 2020, se faculta a las estaciones de servicio de combustibles atender al público en horario comprendido entre 05:00 a 17:00 horas; no obstante, podrán operar fuera del horario anteriormente indicado, para realizar actividades exclusivamente con el abastecimiento a la estación de servicio.
- c. Queda prohibido el transporte de combustibles, otros productos derivados de petróleo y gas licuado de petróleo (gas propano), de las terminales de almacenamiento hacia centros de distribución, por el periodo comprendido de las 17:00 horas del 29 de mayo a las 05:00 horas del 1 de junio de 2020.
- d. Se restringe sin excepción alguna, la circulación y tránsito del transporte de combustibles, otros productos derivados de petróleo y gas licuado de petróleo (gas propano) en los Municipios de Guatemala, Mixco y Villa Nueva del departamento de Guatemala en horario comprendido entre 05:00 a 09:00 horas y de 14:00 a 17:00 horas de lunes a sábado a partir del 18 de mayo del año en curso.
- e. Para el cumplimiento de lo descrito con anterioridad, los funcionarios públicos y entidades del sector privado deberán cumplir con las normas sanitarias de salud pública, higiene y seguridad ocupacional, proporcionar a su personal el equipo de protección personal y mascarillas adecuadas y suficientes para la realización de sus actividades; y, emitir la credencial de identificación o en su defecto, nota o carta institucional que acredite la calidad con la que laboran o prestan sus servicios que incluya un número de teléfono para que las autoridades de seguridad puedan efectuar confirmación. Asimismo, se impone la obligación a los funcionarios y trabajadores de portar los documentos de identificación, credenciales, nota y/o carta de autorización para asegurar el apoyo en sus actividades.

III. DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS AL SECTOR MINERO

- a. Se hace de conocimiento de las autoridades del Ministerio de la Defensa Nacional, Ministerio de Gobernación, Policía Nacional Civil, Policías Municipales, Policías Municipales de Tránsito, Aduaneras, Gobernadores Departamentales, Alcaldes Municipales y Locales que, las actividades relacionadas al sector minero se realizarán en horario comprendido entre 05:00 a 17:00 horas.
- b. Se prohíbe a las empresas mineras a operar por el plazo comprendido entre las 17:00 horas del 29 de mayo a las 05:00 horas del 01 de junio de 2020.

- c. Se exceptúa de lo indicado en las literales a. y b., lo relacionado con los servicios mínimos o necesarios de mantenimiento de calderas, hornos, equipos conexos y seguridad de las instalaciones, que por su naturaleza no pueden cesar en su funcionamiento; debiendo para el efecto, la empresa responsable asegurar e identificar el personal esencial que permita atender dicha circunstancia. La presente instrucción, no aplica para el transporte de minerales con destino a los puertos para su exportación.
- f. Para el cumplimiento de lo descrito con anterioridad, los funcionarios públicos y entidades del sector privado deberán cumplir con las normas sanitarias de salud pública, higiene y seguridad ocupacional, proporcionar a su personal el equipo de protección personal y mascarillas adecuadas y suficientes para la realización de sus actividades; y, emitir la credencial de identificación o en su defecto, nota o carta institucional que acredite la calidad con la que laboran o prestan sus servicios que incluya un número de teléfono para que las autoridades de seguridad puedan efectuar confirmación. Asimismo, se impone la obligación a los funcionarios y trabajadores de portar los documentos de identificación, credenciales, nota y/o carta de autorización para asegurar el apoyo en sus actividades.

Artículo 2. Las presentes instrucciones podrán variar y ajustarse de acuerdo con las modificaciones y ampliaciones que sufran las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento emitidas por la Presidencia de la República.

Artículo 3. Se deroga toda disposición que contravenga, limite, restrinja o disminuya las instrucciones que por el presente Acuerdo Ministerial se emiten.

Artículo 4. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor inmediatamente y deberá de publicarse en el portal oficial del Ministerio de Energía y Minas y en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

 LIC. ALBERTO PIMENTEL MATA
 MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS




 LICDA. RITA MARÍA BUESO CASTAÑEDA DE AGUILAR
 SECRETARIA GENERAL



(E-474-2020)-30-mayo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 150-2020

Guatemala, 27 de mayo de 2020

EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el principio de seguridad jurídica consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible. En tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes.

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdos Ministeriales números: 203-2019 de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019); 242-2019 de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019); 271-2019 y 272-2019 ambos de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); 316-2019 y 317-2019 ambos de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019); 375-2019 y 376-2019 ambos de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); 389-2019 de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y 66-2020 de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020); se fijó provisional y definitivamente el precio de mercado del petróleo crudo nacional para los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE de dos mil diecinueve (2019).

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 160 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, el precio de mercado del petróleo crudo producido por el contratista valorado en el punto de medición, será el que corresponda a la determinación del precio de mercado del petróleo crudo nacional puesto en el puerto de Santo Tomás de Castilla, aplicando los diferenciales de calidad indicados en el artículo 152 del Reglamento. Y de conformidad con el artículo 292 del reglamento citado el cual establece que los casos no previstos derivados de la aplicación de la ley y su reglamento, serán resueltos por el Ministerio, con la opinión previa de la Comisión Nacional Petrolera, esto de conformidad con los principios de la Ley del Organismo Judicial y los contenidos en el Capítulo II, título I de la Ley de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 12 del Acuerdo Gubernativo número 112-2015, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015), y siendo de interés del Estado la publicación para la determinación del precio de la producción de petróleo crudo a nivel nacional, función realizada a través de este Ministerio; y con base al artículo 5 del Acuerdo Gubernativo número 141-2008, de fecha doce (12) de mayo de dos mil ocho (2008), el presente Acuerdo Ministerial es de observancia general el cual se publica dentro del plazo correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Análisis Económico de la Dirección General de Hidrocarburos, a consecuencia de haberse registrado ajustes en el precio del petróleo crudo nacional, a nivel internacional realizó el estudio correspondiente, y a través de oficio identificado como DAE-SPPCN-OFI-139-2020, de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020) y oficio DGH-OFI-351-2020 de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020) ha propuesto el precio que ya ajustado, debe regir en forma DEFINITIVA para los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE del año dos mil diecinueve (2019); y para el efecto emitió opinión favorable la Comisión Nacional Petrolera, mediante la Opinión identificada como CNP-09-2020 de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020), por lo que es procedente emitir la disposición legal correspondiente.

POR TANTO:

Con base en lo considerando y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 121, 125, 152 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 del Decreto Ley número 21-85; 149 al 160, 172 y 174 del Acuerdo Gubernativo número 1034-83, Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos; 4, 20, 22 y 27, literal m) del Decreto Número 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo; Decreto Gubernativo 7-2020 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), ampliado por el Acuerdo Gubernativo número 9-2020 de fecha dos (2) de abril de dos mil veinte (2020); Acuerdo Ministerial número 106-2020 de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) emitido por el Ministerio de Energía y Minas; 19 del Decreto Número 12-2020, Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus COVID-19; 4 literal h) y 6 literal b) del Acuerdo Gubernativo número 382-2006, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas; Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y órdenes para el Estricto Cumplimiento, emitidas por el Organismo Ejecutivo de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) sus prórrogas y reformas.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Se reforman los Acuerdos Ministeriales números: 203-2019, 242-2019, 271-2019, 272-2019, 316-2019, 317-2019, 375-2019, 376-2019, 389-2019 y 66-2020, emitidos por el Ministerio de Energía y Minas, única y específicamente para el Contrato de Operaciones Petroleras número 2-85, del cual es titular la entidad Perenco Guatemala Limited, por la razón expuesta en la parte considerativa del presente Acuerdo Ministerial.

ARTÍCULO 2. Se ajusta el precio de mercado del petróleo crudo nacional, para los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE del año dos mil diecinueve (2019) contenidos en los Acuerdos Ministeriales descritos en el artículo anterior, ajuste que se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, específicamente para el Contrato de Operaciones Petroleras 2-85; precios que se fijan en forma definitiva de la manera siguiente:

PRECIOS AJUSTADOS DE PETRÓLEO CRUDO EN PUNTO DE MEDICIÓN, PARA EL CONTRATO 2-85, PARA LOS MESES DE AGOSTO A DICIEMBRE DE 2019

CONTRATO 2-85 AREA XAN			
PRECIOS AJUSTADOS EN PUNTO DE MEDICIÓN			
AGOSTO - DICIEMBRE 2019			
MES	CALIDAD		PRECIO US\$/BBL
AGOSTO	14.40 °API	6.61 %S	37.08200
SEPTIEMBRE	14.10 °API	6.61 %S	39.30000
OCTUBRE	14.60 °API	6.61 %S	36.75000
NOVIEMBRE	13.90 °API	6.61 %S	39.28000
DICIEMBRE	14.40 °API	6.61 %S	43.67600

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El presente Acuerdo Ministerial debe publicarse en el Diario de Centro América, entrando en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

COMUNÍQUESE


 LIC. ALBERTO PIMENTEL MATA
 MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS




 LICDA. RITA MARÍA BUESO CASTAÑEDA
 SECRETARIA GENERAL



(E-478-2020)-30-mayo

